



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Restitución)
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): María Oliva Sánchez Carpeta
Radicación: 25269310300120220000200

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple los presupuestos legales, el despacho, con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 83, 85, 384 y 385 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (entregado mediante CONTRATO DE LEASING) promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARÍA OLIVA SÁNCHEZ CARPETTA, por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.

2. Tramítese el presente asunto conforme lo establecen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se dispondrá oficiar cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁ designar apoderado para que lo represente en el proceso.

4. Atendiendo la causal invocada, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre haber consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el *valor total* de los cánones adeudados o aporte los recibos de pago extendidos por el arrendador o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley (art. 384, num. 4º, del C.G. del P.). ADICIONALMENTE, deberá cancelar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no poder ser escuchada hasta que sean aportados los comprobantes del pago respectivos (art. 384, num. 4º, ib.).

5. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE personería a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, identificada con la C.C. No. 1.012.345.759 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 280.124 del

C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto admite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, hoy 31 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351c50205b67dd2d1a6752f185fd30f27dd6a2e880d67969c88699847c54da62**

Documento generado en 28/01/2022 11:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>